

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0737-2026 del 02 de junio de 2026 el interesado denunció *“presunto manejo inadecuado de residuos sólidos ordinarios, indicando que en un predio se han enterrado residuos como material de plástico y madera. esta práctica podría generar afectaciones al suelo y al entorno. así como representar un riesgo para terceros, teniendo en cuenta que cualquier persona que adquiera o haga uso del predio podría verse afectada sin tener conocimiento previo de esta situación”* Lo anterior en la Zona Urbana del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de junio de 2026, al lugar descrito en la denuncia, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03825-2026 del 30 de junio de 2026 que concluyó lo siguiente:

“4.1 En atención a la queja ambiental SCQ-131-0737-2026, se realizó visita de inspección técnica el día 03 de junio de 2026 en el predio con FMI: 020-0010851, PK-PREDIOS: 6151001032008100047000000000, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro, sector Cuatro Esquinas, Conjunto Residencial Bosque Ceibal, coordenadas 6°9'24"N – 75°21'42"W. Se constató el desarrollo de una actividad de recepción, clasificación y empaque de residuos sólidos plásticos provenientes de invernaderos de cultivos de tomate de aliño, dispuestos a cielo abierto y sin medidas técnicas que garanticen su manejo seguro.

4.2 La disposición a cielo abierto de este material, impregnado de trazas de agroquímicos, representa un riesgo de infiltración de lixiviados en el recurso suelo durante las temporadas de lluvia. Así mismo, al tratarse de un material altamente combustible, su almacenamiento a la intemperie favorece el riesgo de combustión, situación que ya se habría materializado días previos a la visita, según lo reportado por habitantes del sector, con afectaciones a la calidad del aire en el entorno inmediato.

4.3 Si bien al momento de la visita no se evidenciaron actividades activas de quema ni enterramiento de residuos con maquinaria, la denuncia ambiental adjunta un video que registra presuntamente dicha práctica. Según lo indicado por vecinos del sector, con anterioridad a la actividad actual el predio habría sido utilizado para separación de residuos sólidos, generando material inservible que presuntamente fue enterrado y cubierto mediante explanación para instalar la infraestructura liviana actual. En caso de confirmarse esta situación, el material enterrado deberá ser extraído y dispuesto de manera adecuada, dado el riesgo que representa para el recurso suelo.

4.4 El encargado manifestó que no se realiza lavado del plástico en el predio, por lo que no se generan aguas residuales no domésticas. Sin embargo, las condiciones generales del lugar presentan deficiencias en orden, limpieza y manejo de los residuos, con impacto negativo sobre el paisaje urbano y la calidad del entorno para los residentes del sector.

4.5 Se hace necesario que la Administración Municipal de Rionegro, a través de la Secretaría de Planeación, determine si la actividad de almacenamiento y clasificación de residuos sólidos plásticos y la infraestructura liviana instalada (invernaderos) son compatibles con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio. De igual forma, dada la ocurrencia de un episodio previo de combustión en el predio, se hace necesario poner en conocimiento del Cuerpo de Bomberos del municipio de Rionegro la situación identificada, para su actuación en el marco de sus competencias.”

Que la visita en mención fue acompañada por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ (sin más datos) quien es el encargado de la actividad evidenciada en el predio.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 01 de julio de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 020-10851 que se encuentra activo y se determinó que su titular es el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.266.484, según la anotación Nro. 4 del 26 de julio de 1982.

Que consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 01 de julio de 2026, se evidenció que el documento 8266484 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 01 de julio de 2026, no se encontró permisos en beneficio del predio identificado con el FMI 020-10851, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

“2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)*”

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el literal I, de su artículo 8º, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-03825 del 30 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ALMACENAMIENTO Y MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SOLIDOS A CIELO ABIERTO** que se está desarrollando en el predio identificado con FMI 020-10851 localizado en la Zona Urbana del municipio de Rionegro; toda vez que en la visita realizada el día 03 de junio de 2026 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03825-2026 del 30 de junio de 2026, se evidenció que se está desarrollando la actividad de recepción, clasificación y empaque de residuos sólidos plásticos provenientes de invernaderos de cultivos de tomate de aliño, almacenados a cielo abierto y sin medidas técnicas que garanticen su manejo seguro. El almacenamiento a cielo abierto de este material, impregnado de trazas de agroquímicos, representa un riesgo de infiltración de lixiviados en el recurso suelo durante las temporadas de lluvia. Así mismo, al tratarse de un material altamente combustible, su almacenamiento a la intemperie favorece el riesgo de combustión.

Medida que será impuesta al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ** (sin más datos) en calidad en encargado de la actividad desarrollada en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0737-2026 del 02 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03825-2026 del 30 de junio de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 01 de julio de 2026, respecto del predio identificado con FMI 020-10851.
- Consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 01 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ** (sin más datos) una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ALMACENAMIENTO Y MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS A CIELO ABIERTO** que se está desarrollando en el predio identificado con FMI 020-10851 localizado en la Zona Urbana del municipio de Rionegro; toda vez que en la visita realizada el día 03 de junio de 2026 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03825-2026 del 30 de junio de 2026, se evidenció que se está desarrollando la actividad de recepción, clasificación y empaque de residuos sólidos plásticos provenientes de invernaderos de cultivos de tomate de aliño, almacenados a cielo abierto y sin medidas técnicas que garanticen su manejo seguro. El almacenamiento a cielo abierto de este material, impregnado de trazas de agroquímicos, representa un riesgo de infiltración de lixiviados en el recurso suelo durante las temporadas de lluvia. Así mismo, al tratarse de un material altamente combustible, su almacenamiento a la intemperie favorece el riesgo de combustión.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ** (sin más datos), para que de manera inmediata a la comunicación de la presente actuación se realice lo siguiente:

1. **Abstenerse** se realizar cualquier práctica de enterramiento de residuos sólidos en el predio. En caso de que dicha práctica ya se haya ejecutado, proceder de manera inmediata a la extracción del material enterrado, su clasificación y disposición adecuada: el material reciclable deberá ser entregado a gestores autorizados, y el material inservible deberá ser dispuesto a través de la ruta de recolección de residuos sólidos del municipio de Rionegro, operada por Río Aseo Total (Mundo Limpio S.A. E.S.P.).

2. **Implementar** medidas técnicas para el almacenamiento del plástico de invernadero, que incluyan: confinamiento del material bajo cubierta o con cobertura impermeable que evite el contacto directo con el suelo y la exposición a la intemperie, separación del material por tipo y condición, y prevención de la generación de lixiviados con potencial de infiltración al suelo, considerando la presencia de trazas de agroquímicos en el material.
3. **Abstenerse** de realizar quemas de residuos sólidos al interior del predio o en sus inmediaciones, actividad que se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente y que representa un riesgo para la salud pública y los recursos naturales del entorno.
4. **Abstenerse** se realizar disposición de residuos sólidos en: rondas hídricas, vías públicas, zonas comunes ni espacios públicos o comunitarios, y que el manejo inadecuado de estos materiales puede generar afectaciones al suelo, al agua y a la salud pública del sector.
5. **Informar** ante esta Autoridad Ambiental si la actividad de recepción, clasificación y empaque de residuos sólidos plásticos cuenta con los respectivos permisos, licencias y/o autorizaciones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ**, sin más datos.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro y al Cuerpo de Bomberos de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0737-2026

Proyectó: Joseph D 07/07/2026 / Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa Fernanda V

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/07/2026

Hora: 09:00 AM

No. Consulta: 825004415

No. Matricula Inmobiliaria: 020-10851

Referencia Catastral: 056150100003200810047000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-11-1946 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 970 DEL 1946-11-07 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVILLAS GOMEZ ANA

A: GOMEZ SIGIFREDO X

A: BUITRAGO DE G. ROSALINA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-07-1969 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1969-04-25 00:00:00 JDO P MAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO DE G. ROSALINA

A: GIRALDO RAMIREZ MARY CC 21309745 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-08-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3779 DEL 1970-07-22 00:00:00 NOT 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO MARY
A: RAMIREZ DE A. CECILIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-07-1982 Radicación: 1982-020-6-1986
Doc: ESCRITURA 538 DEL 1982-04-29 00:00:00 NOT 14 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE A. CECILIA
A: RAMIREZ ZAPATA LUIS ALFONSO CC 8266484 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-06-2017 Radicación: 2017-020-6-6769
Doc: OFICIO SH03 1218 DEL 2017-06-16 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALDIA DE RIONEGRO SECRETARIA DE HACIENDA (EJECUCIONES FISCALES) NIT. 890.907.317-2
A: RAMIREZ ZAPATA LUIS ALFONSO CC 8266484 X (HEREDEROS)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-05-2022 Radicación: 2022-020-6-8421
Doc: OFICIO 347 DEL 2022-05-26 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RES. 173 DEL 30-08-2021 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-01-2023 Radicación: 2023-020-6-200
Doc: OFICIO 11766 DEL 2022-12-20 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (RES. 3877 DE 15/12/2022)(CONCURRE CON EL EMBARGO DE LA ANOTACION NRO. 5) (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172
A: RAMIREZ ZAPATA LUIS ALFONSO CC 8266484 X



de Cédula de Ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/07/2026

El número de documento **8266484** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente [enlace](#)

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0737-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: ade77e499b36f9709403d48db6033a8ae3e0d2f608f12f54636f8a6de030312f

Fecha de Carga: 14/07/2026 08:00:57

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 14/07/2026 08:01:21

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 14/7/2026, 8:01:46 a. m.